

Señor Presidente de la
Corte Suprema de la Nación
Dr. Ricardo Lorenzetti
S _____ / _____ D

Los que suscriben Enrique Mario Mangold DNI 14.764.088, Sergio Antonio Avellano DNI 16.148.775, Sergio Antonio Fontana DNI 14.179.423, Claudio Alejandro Bordenave DNI 16.582.840, Victor Guillermo Kiner DNI 16.725.435, Gustavo Carlos Dobson DNI 16.422.272 y Julio Cesar Herrera Vidal DNI 16.286.692, veteranos de guerra del conflicto del Atlántico Sur, tienen el agrado de dirigirse a usted para poner en conocimiento, la falta de sustentabilidad legal, del decreto 509 reglamentario de la ley N° 23109 elemento siempre interpuesto y/o usado para dejar afuera de la condición de veteranos a todos los VGM TOAS ZDC.

Teniendo en cuenta, que la condición de Veterano de Guerra ya está dada, por las leyes, decretos, tratados internacionales, etc. vigentes en 1982, elementos legales además, que fueron utilizados para regir los lineamientos, con los cuales se organizó la conducción para llevar a cabo la guerra contra Inglaterra.

Pasó el tiempo, pero ningún gobierno hasta ahora ha hecho nada para reconocer a todos los que cumplieron con la defensa de la nación desde Puerto Belgrano comando del TOAS, ubicado en continente hacia el sur, por lo tanto e investigando hemos detectado el por qué este decreto debe ser derogado de manera inmediata, pasando a describir los motivos fundamentales para concretar esto.

Este decreto arranca ya con la condición de ser inconstitucional, por violar el art. 99 de la carta magna (1994), pero principal, y mucho más grave es lo siguiente:

- 1) Habla de regular beneficios, cosa que en ningún momento, demuestra, ya que sólo determina a quien corresponden los beneficios de la ley.
- 2) Dice: Se considerará veterano de guerra, etc., etc. Cosa que no puede determinar este decreto ya que, los tratados internacionales como la Convención de Ginebra art. 43, determina quién es combatiente y Argentina adhería y adhiere a ésta, y con rango constitucional es superior a un decreto.
- 3) Dice: Participación en efectivas acciones bélicas. Dado que en ninguna ley, ni en el propio decreto está especificado qué es una acción bélica de combate, debería para ello haber puesto: A los efectos de esta ley o decreto, se entenderá por efectiva acción bélica de combate, por ejemplo: haber combatido en forma directa contra el enemigo inglés en el ámbito de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del sur cosa que no está especificada como correspondería.
- 4) Dice: Acciones bélicas en el TOAS, cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril (se adjunta copia – decreto 700). En ningún momento el correspondiente decreto N° 700 ni el

- acta N° 9 del Comil (se adjunta copia) deja determinada jurisdicción alguna. Debería haber dicho, a los efectos de este decreto se entenderá por TOAS, el ámbito geográfico determinado por la correspondiente latitud, longitud, norte, sur, este y oeste. Para de esta manera excluir a la zona continental, si era lo que se buscaba. Pero no está debidamente determinado ni en el decreto 700, ni en el 509.
- 5) Según dice la jurisdicción del TOAS abarcaba Plataforma Continental ésta queda determinado por la Ley nacional 17094/66 vigente en el año 1982 (se adjunta copia). Además se sobreentiende que al hablar de plataforma continental es ésta están incluidas todas las islas.
 - 6) Dice: Espacio aéreo correspondiente. Aquí encontramos la falla más concreta que como dijimos anteriormente, este decreto N° 509 no tiene sustento legal. Habla de espacio aéreo, no habla de espacio marítimo y/o ampliación de éste, y/o espacio aéreo y marítimo. Por lo tanto, estando presente la zona de exclusión impuesta por Inglaterra, queda determinado que la zona marítima bélica o de guerra era ésta y como ningún barco de la flota estuvo en ese ámbito marítimo, no les correspondería ser, como dice el decreto N° 509 ser considerado veterano de guerra, además de haberse retirado, y no haber cumplido el rol de combate impuesto por la propia fuerza (resoluciones 426/04 y 427/04 (se adjunta copia).
 - 7) Lo más grave: este decreto enmarca como jurisdicción del TOAS, la plataforma continental, en la copia de la ley N° 17094, se puede apreciar que ésta, va desde la costa continental hasta los 200 metros de profundidad, teniendo en cuenta esto y viendo lo tan poco serio de este elemento legal, hecho para discriminar al continente pasamos a informarle que: la plataforma continental llega hasta los 200 metros de profundidad, cómo pueden ser considerados, como dice este decreto, veteranos de guerra al personal del Crucero General Belgrano, cuando éste se encuentra hundido a más de 4000 metros de profundidad, totalmente fuera de la jurisdicción impuesta por este decreto, y es usado para decir que los veteranos del continente no son, por no cumplir con esta norma legal que deja afuera de dicha consideración al GLORIOSO crucero Belgrano.
 - 8) Por eso, la zona de exclusión británica, demuestra ser la única zona marítima de guerra. Por eso se acusa a Inglaterra de crimen de guerra por haber hundido al Crucero fuera de la zona de exclusión impuesta por Inglaterra.

Por lo tanto exigimos la inmediata derogación del mismo, de lo contrario tomaremos los recaudos necesarios para que este decreto deje de existir y el inmediato reconocimiento a todos los veteranos de guerra de la zona continental del TOAS con las acreditaciones correspondientes.

Para su conocimiento además, le adjuntamos copia de las declaraciones del sobreviviente Juan Vera, explicando, la flagrante violación de los destructores Bouchard y Piedrabuena de la convención de Ginebra, al abandonar al

Crucero por 48 hs, sin haber adoptado los resguardos comprendidos en dichas medidas de la Convención para el salvamento inmediato de los naufragos del Begrano (se adjunta copia).

También le adjuntamos copia de por qué no se respetan y se violan los tratados internacionales acá, dejamos copia de la Convención de Viena, porque además de lo explicado con anterioridad, este decreto viola hasta la madre de todos los tratados que es esta Convención.

Esperando una respuesta positiva y rápida a la solución de esta burda forma de discriminación, lo saludamos atte.

Mangold Enrique Mario
DNI 14.764.088
Avellaneda 4528
Santa Fe
0342-155150206

Avellano Sergio Antonio
DNI 16.148.775
Ruta 1 Km 0,500
Santa Fe
0342-156145317
savellano@hotmail.com

Fontana Sergio Antonio
DNI 14.179.423

Bordenave Claudio Alejandro
DNI 16.582.840

Victor Guillermo Kiner
DNI 16.725.435

Gustavo Carlos Dobson
DNI 16.422.272

Julio Cesar Herrera Vidal
DNI 16.286.692